

## JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá,D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-0085

**Clase: Verbal**

Seria el caso de entrar a calificar la subsanación de la demanda, a no ser porque el Juzgado encuentra que carece de competencia jurisdiccional, para conocer este asunto, por las razones que a continuación se expresan:

Solicita la parte actora se declare que entre la NUEVA EMPRESA DE SALUD EPS S.A. NUEVA EPS S.A.”, y la UNIÓN TEMPORAL ASI, “ (...) existieron dos contratos de prestación de servicios de salud en la modalidad de pago global prospectivo (...)”.

Empero, la demandada, pese a considerarse una sociedad anónima, lo cierto es, que su naturaleza jurídica, la ubica dentro de las denominadas empresas de economía mixta, al tener participación accionaria de origen privado y público.

En concepto rendido por el Departamento de la Función Pública # 128641 de 2019, señaló que:

*“(...) es claro que la Nueva EPS, a pesar de haber surgido como una empresa 100% privada ya que sus socios originarios fueron solamente las cajas de compensación familiar, debe ser considerada de manera distinta, ya que con el ingreso de POSITIVA Seguros S.A. como socio[22] que adquirió el 50% menos una acción del capital social de la Nueva EPS, **la sociedad fue infundida con recursos del Estado que se dedicaron a la prestación del servicio de salud por expresa autorización de la Ley [1151](#) de 2007** (...)”-se resalta-*

Y luego concluyó, "(...) Con la anterior autorización legal se cumplen los requisitos, reiterados por la jurisprudencia de la Corporación y reseñados en precedencia, **para que una empresa sea considerada como sociedad de economía mixta**. Es así que la Nueva EPS, como ya lo había sostenido la Corte, tiene tal naturaleza jurídica (...)." -se resalta-

Al ser la demandada una empresa de economía mixta, a voces del artículo 38 de la Ley 489 de 1998, la ubica dentro de las Entidades descentralizadas por servicios, pertenecientes a la Rama Ejecutiva<sup>11</sup>.

De las anteriores premisas se concluye, que el competente para conocer del presente asunto es el Tribunal Contencioso Administrativo, pues el numeral 5º del art. 152 del C.P.A.C.A., expresa que dicha Corporación, conoce "**De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes** o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)" -se subraya-

Y por cuanto el presente litigio orbita con respecto de un contrato de prestación de servicios con una Entidad descentralizada por servicios, que pertenece a la Rama Ejecutiva, y su cuantía excede los 500 s.m.m.l.v. Es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, a quien compete conocer del presente asunto.

Así las cosas, se rechazará la demanda por falta de competencia, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente del epígrafe a la Oficina Judicial de reparto, para que lo asigne a la sala competente.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

**1º RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda, por **FALTA DE COMPETENCIA**.

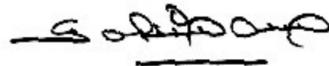
---

<sup>11</sup> auto A083 -09, Corte Constitucional

2º Por Secretaría **REMÍTASE** la anterior demanda junto con sus anexos al **Tribunal Administrativo de Bogotá.**

3.- **OFÍCIESE** en tal sentido a la Oficina Judicial,

**Notifíquese y cúmplase**



**GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO**

**JUEZ**

*Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO Nro.27  
hoy 14 de agosto de 2020, a la hora de las 8:00 a.m.*

*La Secretaria,*

**Gloria Maria G. de Riveros**

Julián